

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 37/2014.**

SERVIDORA PÚBLICA:

México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **37/2014**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2394/2014 de treinta de abril de dos mil catorce, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la servidora pública *****, con el cargo de *****, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en *****, **presentó en forma extemporánea** su declaración de inicio en el cargo, por ese motivo el dos de mayo de dos mil catorce; se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 37/2014**.

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de seis de agosto de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **37/2014** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción XII y 37, fracción I inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; asimismo en relación a los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I inciso a), del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir a la citada servidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En proveído del catorce de octubre de dos mil catorce, el Contralor tuvo por no rendido el informe a dicha servidora pública, a pesar del requerimiento de seis de agosto de dos mil catorce, notificado el veintiocho del mismo mes y año por lo que se declaró precluído su derecho para presentar informe así como para ofrecer pruebas, mediante proveído de trece de noviembre de dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo Plenario 9/2005. Por diverso auto de catorce de noviembre del año en cita, se emitió el dictamen respectivo, en el que se propuso imponer sanción de **Apercibimiento Privado.**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4, del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta que se le atribuye a la servidora de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los numerales 50, fracción XXV, y 51 inciso a), fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, de presentar la declaración inicial en el encargo, en el caso de *****, debía presentar dicha declaración el ocho de abril de dos mil catorce y lo hizo hasta el veinticinco de abril del mismo año, como se acredita con el respectivo acuse (foja 3 del expediente principal) por lo que se puede afirmar que lo hizo de forma extemporánea.

Ahora bien, la obligación de ***** de presentar declaración de inicio del encargo se tiene presente del contenido de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”

(...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;”

(...)

“Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;”

(...)

“Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;”

(...)

Acuerdo General Plenario 9/2005.

“Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos; y,

(...)”

“Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez.”

(...)

Ahora bien, de lo dispuesto en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos se desprende que es deber de los servidores públicos presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, entre las que se encuentra la de inicio del encargo, lo cual, de conformidad con los artículos 37, fracción I, inciso a), de la ley citada y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 debe hacerse dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquél en que se tome posesión del cargo.

Por otra parte, como se argumentó en el acuerdo de inicio de este procedimiento, de conformidad con los artículos 36, fracción XII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 50, fracción XXV, del Acuerdo General Plenario 9/2005, los servidores públicos que realicen actividades vinculadas con el manejo o aplicación de recursos económicos, como ocurre en el caso de *****, con independencia de la denominación del puesto, están obligados a presentar con oportunidad y veracidad declaraciones de situación patrimonial.

Sin embargo, no lo hizo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, es decir, dentro del periodo comprendido entre el ocho de febrero al ocho de abril de dos mil catorce, sino que la servidora lo presentó hasta el veinticinco de abril de dos mil catorce.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

A. ***** recibió nombramiento interino como ***** , puesto de confianza, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ***** , en sustitución de ***** quien se encuentra con licencia con goce de sueldo, por ***** , y donde se realizan actividades vinculadas con recursos económicos públicos, con efectos a partir del siete de febrero al siete de mayo de dos mil catorce (foja 22 del expediente principal). En consecuencia, se generó la obligación de presentar declaración inicial patrimonial.

Sin embargo, no cumplió con el requisito de oportunidad que dispone la fracción XV, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que presentó declaración de inicio, el veinticinco de abril del dos mil catorce, esto es, de manera extemporánea, puesto que el plazo fenecía el ocho de abril de ese mismo año.

B. Del oficio CSJN/DGRARP/DRP/2394/2014 de treinta de abril de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Registro Patrimonial (foja 1 del expediente principal) se acredita que la servidora pública ***** estaba obligada a presentar la declaración de inicio del encargo a más tardar el ocho de abril de dos mil catorce, en virtud del puesto de ***** , que se le había otorgado y dadas las funciones encomendadas.

C. ***** recibió el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/725/2014 de quince de abril de dos mil catorce que emitió la Directora General de

Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal (foja 2 del expediente principal) para recordarle que debía presentar su declaración de inicio en el encargo

- D.** Del acuse de la declaración inicial patrimonial del encargo en copia fotostática, obtenida por el Subdirector de Registro Patrimonial, se acredita que el veinticinco de abril de dos mil catorce presentó su declaración de inicio en el encargo de manera extemporánea (foja 3 del expediente principal).

***** no presentó informe de defensas que le fue requerido en el acuerdo de inicio de este procedimiento disciplinario en que se actúa, aun cuando le fue notificado de manera personal el veintiocho de agosto del año en curso, por lo que en proveído de esa fecha se hizo efectivo el apercibimiento decretado, y en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, se declaró precluido su derecho para presentarlo, así como para ofrecer pruebas.

Debido a la omisión en que incurrió ***** al dejar de presentar su informe de defensas y de ofrecer pruebas, los hechos constitutivos de infracción administrativa que están demostrados deben permanecer incólumes dado que no fueron desvirtuados, en ese sentido, lo procedente es proponer la sanción a imponer.

En consecuencia, ya que las manifestaciones que hace valer ***** resultan ineficaces para desvirtuar la

responsabilidad que se estima acreditada en autos, se le considera responsable de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 36, fracción XIII y 37 fracción I inciso a), de esta última ley, así como 50, fracción XXV y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo Plenario 9/2005.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46, del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida a la infractora no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se

advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el siete de febrero de dos mil catorce, recibiendo nombramiento de ***** puesto de confianza y a la fecha en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento contaba con una antigüedad de dos meses adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ***** (foja 84 del expediente principal).

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.

El bien jurídico tutelado es la obligación que tienen los servidores públicos que realicen actividades que se vinculan con el manejo de recursos públicos para ejecutar los diversos programas de trabajo que tienen encomendados, ya que intervienen en la contratación de prestadores de servicio, o bien, en la captación, manejo, resguardo y depósito de recursos económicos propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque así lo requieren tales actividades; son la honradez y la legalidad que deben caracterizar el actuar de todo servidor público, ya que al manifestar su patrimonio dentro de los plazos establecidos para ello, colaboran con la rendición de cuentas y facilitan la fiscalización que permite, en su caso, identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la infractora no presentó su declaración de inicial patrimonial, dentro del plazo previsto; sin embargo, se estima que la presentación extemporánea en que incurrió no tuvo la intención de

evadir la fiscalización de su patrimonio, pues finalmente sí la presentó el veinticinco de abril de dos mil catorce (foja 3 del expediente principal).

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que a *****, se le haya impuesto previamente una sanción administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar en tiempo su declaración de modificación patrimonial, así como a la conducta procesal observada por la infractora durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 45, fracción I, y artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **Apercibimiento**

Privado, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48 fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **Apercibimiento Privado**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 37/2014, instaurado en contra de ***** . Conste.

AFBR/JGCR/JHT/plg.

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.